



República de Colombia  
Rama Judicial

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020)

Asunto: Acción de tutela

Accionante: LIGIA YOLANDA MURCIA RAMÍREZ

Accionada: COMFAMILIAR E.P.S.-S.

Radicación No. 11001400307620200043800

Agotadas las etapas propias, decide el Despacho el amparo constitucional de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

1. La señora Ligia Yolanda Murcia Ramírez como agente oficiosa de la señora Luz Marina Ramírez Vda. de Murcia promovió acción de tutela contra Comfamiliar E.P.S.-S., invocando la protección de los derechos a la vida digna, a la salud y a un mínimo vital y solicitó que se ordene a la accionada autorice y preste los servicios de Unidad Renal y los que requiera en la ciudad de Bogotá, así como el servicio de transporte, alimentación y alojamiento, en el caso de que sean necesarios para acceder a la atención médica oportuna.

2. En sustento de sus pretensiones, en síntesis, se expuso:

2.1. Que la señora Luz Marina Ramírez Vda. de Murcia reside en el municipio de Pauna, Boyacá, con 72 años de edad, de condiciones económicas bajas, diagnosticadas con sepsis pulmonar – neumonía,

enfermedad renal crónica agudizada, hipertensión arterial y diabetes mellitus.

2.2. Que en la actualidad la señora Luz Marina Ramírez Vda. de Murcia se encuentra hospitalizada en la I.P.S Medical en Kennedy, hallándose en Bogotá bajo el cuidado de la señora Ligia Yolanda Murcia Ramírez; que se ordenó diálisis y otros procedimientos los que fueron autorizados por la accionada para Boyacá, lo que implica el traslado de su señora madre y poner en riesgo su vida.

2.3. Que debido a la crisis sanitaria y la situación económica que enfrenta se dificulta el traslado de la señora Ramírez a otra ciudad, pues carecen de los medios de transporte y de vivienda para quedarse en Tunja o en otro lugar.

3. Admitido a trámite el amparo constitucional, la accionada se opuso, porque la usuaria se encontraba en el servicio de hospitalización en Clínica Medical S.A.S. desde el 25 de mayo de 2020, donde ha recibido el tratamiento integral a sus patologías y demás afecciones de salud; que existe solicitud de esa clínica de remisión Unidad 5 Renal, en el Departamento de Boyacá, dado que la paciente es residente del municipio de Pauna adjuntando: dirección de domicilio: carrera 10 No. 36-48, de Chiquinquirá, Boyacá

Que inicialmente se comenta con Nefroboya I.P.S. quien presta el servicio con un único cupo disponible actualmente de lunes miércoles y viernes 4: 00 pm - 8: 00 pm., comunicándose con el familiar de la paciente, quien informa que requieren las terapias en Bogotá, por lo cual, se hace la programación de los servicios solicitados (terapias de diálisis) con la I.P.S. RTS Bogotá, para el 16 de junio de 2020 a las

09:00 p.m.; que la portabilidad aplica solamente para atenciones en redes primarias, únicamente para atención básicas de baja complejidad, más no para un tratamiento de hemodiálisis, por lo que se le solicita que se traslade a una EPS en su nuevo lugar de residencia, lo anterior es informado el 12 de junio de 2020 a la señora Ligia Murcia, tratándose de un hecho superado.

La Clínica Medical S.A.S. indicó que la señora Luz Marina Ramírez Vda. de Murcia fue remitida a ese centro el 25 de mayo de 2020 por el Hospital Regional de Chiquinquirá con diagnóstico de sepsis de origen pulmonar, neumonía adquirida en la comunidad, enfermedad renal crónica avanzada, hipertensión arterial crónica, diabetes mellitus, que luego de la atención los médicos indican que la paciente presenta insuficiencia renal crónica; que tiene evolución satisfactoria, sin embargo, continúan con tratamiento de hemodiálisis interdiaria de lunes, miércoles y viernes y terapia de soporte renal metabólico y se señala inicio de trámites de unidad renal ambulatoria para luego de egreso, que está a espera de segunda prueba para COVID-19, y que había dado un tratamiento continuo, oportuno y de calidad a la paciente.

## II. CONSIDERACIONES

1. Para resolver el presente asunto es preciso resaltar que la acción de tutela que se encuentra fundada en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, es procedente cuando la actuación u omisión de la autoridad pública, o de un particular en los estrictos casos autorizados, infrinja o amenace derechos constitucionales fundamentales, siempre que el afectado no

disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un daño irremediable.

De tal modo, que su viabilidad o procedencia exige dos precisos requerimientos: por un lado que la actuación extendida comprometa un derecho fundamental del linaje avisado; y por otro lado, que no exista mecanismo de protección distinto.

2. Frente al derecho a la vida la Corte Constitucional en Sentencia T-982/2007, siendo Magistrado Ponente el Dr. Jaime Araújo Rentería, ha señalado que *"la vida, establecida como valor y derecho fundamental en la Constitución Política (preámbulo y Art. 11), debe ser propendida y garantizada por las autoridades públicas y los particulares, con mayor razón, si prestan el servicio público de seguridad social."*

Así mismo, los artículos 11 y 13 de la Constitución Política prevén que *"el derecho a la vida es inviolable"*, y consagra *"El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan"*.

3. La jurisprudencia ha percibido el carácter fundamental del derecho de salud, el que no depende de la forma como se hacía efectivo, sino de que el constituyente lo hubiese izado a tal categoría, y que en este derecho se podía verificar fácilmente puesto que era favorecedor de las condiciones de dignidad necesarias para la existencia humana, motivo para resguardarlo de manera directa por vía de tutela.

4. En el asunto sometido a estudio, la señora Ligia Yolanda Murcia Ramírez como agente oficiosa de la señora Luz Marina Ramírez Vda. de Murcia señala que se ordenó diálisis y otros procedimientos, los que fueron autorizados por la accionada para Boyacá, lo que implicaba el traslado de su señora madre y poner en riesgo su vida.

De su lado, la accionada adujo que realizó el trámite para aceptación y programación de los servicios solicitados (terapias de diálisis) con la IPS RTS Bogotá, la cual le asigna programación para el día 16 de junio de 2020 hora: 09:00 pm., con lo cual existe carencia de objeto por hecho superado, siendo improcedente la presente acción.

En repetidas oportunidades la jurisprudencia ha sido reiterativa en preciar respecto de la improcedencia de la acción de tutela cuando el motivo o la causa de la vulneración del derecho ya no existe, toda vez que, en estos casos, cualquier pronunciamiento que pudiera hacer el juez de tutela para remediar la situación que afecta el derecho resultaría ineficaz.

Sobre el particular la Corte Constitucional ha señalado:

*"(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser."*<sup>1</sup>

Como la actuación de hecho que originó la interposición una de las pretensiones del presente mecanismo constitucional ya ha sido superada, la acción de tutela pierde su eficacia y por tanto su objeto jurídico y material, de tal suerte que un pronunciamiento del juez en

---

<sup>1</sup> Sentencia T-988 de 2002

tales circunstancias resultaría abiertamente ineficaz para la protección del derecho.

5. No obstante lo anterior, la trabajadora social del Instituto Nacional del Riñón en correo electrónico de 12 de junio de 2020, señaló que solicitaban el *"apoyo del asegurador para facilitar transporte a paciente básico no convencional para asegurar asistencia a diálisis las 2 semanas que (sic) estar en aislamiento preventivo y en turno nocturno"*.

El Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 385 de 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, hasta el 30 de mayo de 2020, y adoptó medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos. Cartera que a través de la Resolución 844 de 26 de mayo de 2020, con el objeto de continuar con la garantía de la debida protección a la vida, la integridad física y la salud de los habitantes en todo el territorio nacional: (i) prorrogó la emergencia sanitaria declarada mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, hasta el 31 de agosto de 2020, (ii) extendió hasta el 31 de agosto de 2020, las medidas sanitarias de aislamiento y cuarentena preventiva para las personas mayores de 70 años, previsto en la Resolución 464 de 2020, y (jii) extendió hasta el 31 de agosto de 2020 la medida sanitaria obligatoria de cierre parcial de actividades en centros vida y centros día, a excepción del servicio de alimentación, que deberá ser prestado de manera domiciliaria.

Conforme con el artículo 13 de la Constitución Política, el Estado deberá protegerlas en razón de que se encuentran en circunstancias

de debilidad manifiesta, por ello la Corte Constitucional ha dicho que *"es innegable que las personas de la tercera edad tienen derecho a una protección reforzada en salud, en atención a su condición de debilidad manifiesta y por el hecho de ostentar -desde el punto de vista constitucional- el rol de sujeto privilegiado. Por lo tanto, y a efectos de materializar a su favor los mandatos del Estado Social de Derecho, es necesario que se les garantice la prestación continua, permanente y eficiente de los servicios en salud que requieran"*<sup>2</sup>.

Así, pues, dada la edad de la accionante, 72 años, sus padecimientos enfermedad renal crónica avanzada, hipertensión arterial crónica, diabetes mellitus e insuficiencia renal crónica, según lo informara la Clínica Medical S.A.S., la solicitud de la trabajadora social del Instituto Nacional del Riñón y en consideración a la cuarentena preventiva para las personas mayores de 70 años (Resolución 464 de 2020), resulta necesario que Comfamiliar E.P.S.-S. disponga lo pertinente al transporte de la señora Luz Marina Ramírez Vda. de Murcia al lugar donde se efectuarán las terapias de diálisis, con el fin de garantizar la prestación de ese servicio, como así se ordenará.

6. Lo referente al alojamiento y alimentación de la paciente, que corresponde a su cuidado debe ser garantizado por el núcleo familiar del afiliado y no por el Estado, pues busca dar garantía de los cuidados ordinarios que ella requiere. Así la familia es la que principalmente debe prestar esa asistencia, de manera subsidiaria puede constituirse en una obligación que se imponga en cabeza de la sociedad y del Estado, quienes deben acudir a su ayuda y protección cuando la familia no pueda asumirlo, ello no solo por los lazos de afecto que los unen sino también como producto de las obligaciones que el principio

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencias T-527 de 2006, M.P.; T- 746 de 2009 y Sentencia T-314 de 2017.

de solidaridad conlleva e impone entre quienes guardan ese tipo de vínculos, dado que es el deseo que el tratamiento se dispense en Bogotá y en el lugar de su domicilio.

7. En criterio de este despacho, las pretensiones relacionadas con el tratamiento integral de la paciente no están llamadas a prosperar, pues no se observa una negativa u omisión por parte de EPS respecto de la atención médica de la accionante, por lo que no es posible conceder el amparo invocado a partir de hechos futuros o con el fin de precaver hipotéticas vulneraciones a los derechos fundamentales, es necesario que haya sido ordenado un servicio de salud por el médico tratante y que la EPS o establecimiento prestador del servicio de salud lo haya requerido previamente a la entidad de salud respectiva y ésta lo haya negado o exista una omisión de dar aplicación a las normas contenidas en el Plan Obligatorio de Salud, requisito sin el cual no es posible inferir la violación de un derecho fundamental.

Y en este evento no es procedente la protección constitucional en cuanto al tratamiento integral en la medida, puesto que la Corte Constitucional ha señalado que *"[c]onceder la tutela sin que medie una negativa por parte de la entidad accionada, de la cual se pueda predicar una vulneración de los derechos fundamentales reclamados, sería desconocer el derecho al debido proceso de dicha entidad, tan caro al ordenamiento jurídico."*<sup>3</sup>

*"Lo anterior ocurre, por una parte, porque no es posible para el juez decretar un mandato futuro e incierto, pues los fallos judiciales deben ser determinables e individualizables; y por la otra, porque en caso de no puntualizarse la orden de tratamiento integral, se estaría presumiendo la mala fe de la entidad promotora de salud, en relación con el cumplimiento de*

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia T - 240 de 2003.

*sus deberes y obligaciones para con sus afiliados, en contravía del mandato previsto en el artículo 83 de la Constitución.”<sup>4</sup>*

8. En suma, se concederá la acción invocada disponiéndose que Comfamiliar E.P.S.-S. en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de esta sentencia, disponga lo pertinente el transporte de la señora Luz Marina Ramírez Vda. de Murcia al lugar donde se efectuarán las terapias de diálisis y el retorno a su domicilio en Bogotá, D.C., con el fin de garantizar la prestación de ese servicio.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Conceder la acción de tutela a los derechos a la salud y la vida de la señora Luz Marina Ramírez Vda. de Murcia.

**SEGUNDO:** Ordenar al representante legal de Comfamiliar E.P.S.-S., que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de esta sentencia, si aún no lo hubiese hecho disponga lo pertinente el transporte de la señora Luz Marina Ramírez Vda. de Murcia al lugar donde se efectuarán las terapias de diálisis y el retorno

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencia T - 469 de 2014.

a su domicilio en Bogotá, D.C., con el fin de garantizar la prestación de ese servicio.

**TERCERO:** Informar que la presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere impugnada en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUARTO:** Notificar esta providencia en forma telegráfica o por cualquier medio expedito tanto a la accionante, como a las accionadas.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**



**JOHN SANDER GARAVITO SEGURA**  
Juez